

No. 39636

**Lao People's Democratic Republic
and
Cuba**

**Agreement between the Lao People's Democratic Republic and the Republic of Cuba
on the promotion and reciprocal protection of investments. Havana, 28 April
1997**

Entry into force: *10 June 1998 by notification, in accordance with article 12*

Authentic texts: *English, Lao and Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Lao People's Democratic
Republic, 28 October 2003*

**République démocratique populaire lao
et
Cuba**

**Accord entre la République démocratique populaire lao et la République de Cuba
relatif à la promotion et à la protection réciproque des investissements. La
Havane, 28 avril 1997**

Entrée en vigueur : *10 juin 1998 par notification, conformément à l'article 12*

Textes authentiques : *anglais, lao et espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *République démocratique
populaire lao, 28 octobre 2003*

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO
ENTRE LA REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAO
Y
LA REPUBLICA DE CUBA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República Democrática Popular Lao y la República de Cuba y (más adelante definidas "Partes contratantes");

En el deseo de desarrollar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Deseosas de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el incentivo y la reciproca protección, en base al presente Acuerdo, de tales inversiones contribuirán a estimular las iniciativas empresariales en este terreno,

Han convenido cuanto sigue:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Como "inversión" se comprende cualquier tipo de bien invertido en relación con actividades económicas por un inversionista de una Parte contratante en el territorio de la otra Parte contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última, incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) bienes muebles e inmuebles, como también cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros, reclamaciones y otros derechos similares;
 - b) títulos, acciones y obligaciones de una compañía, y cualquier otra forma de participación en una compañía;

- c) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, marcas comerciales, patentes, modelos industriales, procesos tecnológicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y goodwill, relacionados con la inversión;
- e) derechos o permisos conferidos por la ley o por contrato, incluyendo concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los bienes no afecta su carácter de inversiones.

2. Por "inversionista" se comprende cualquier persona natural o jurídica de una Parte contratante que realice inversiones en el territorio de la otra Parte contratante.
 - a) Por "persona natural" se comprende, con relación a cada una de las Partes contratantes, una persona que tenga la ciudadanía de ese Estado de acuerdo con sus leyes.
 - b) Por "persona jurídica" se comprende, con relación a cada una de las Partes contratantes, cualquier entidad establecida o constituida en su territorio y reconocida por su legislación.
3. Por "ingresos" se comprenden las sumas generadas por una inversión incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente, las ganancias, intereses, rentas de capital, acciones, dividendos, royalties y compensaciones.
4. Por "territorio" se comprende el territorio de la República Democrática Popular Lao y el territorio de la República de Cuba, así como las zonas marítimas, incluyendo el fondo marino y el subsuelo adyacentes a los límites exteriores de las aguas territoriales de cualquiera de los dos territorios, sobre los cuales el Estado en cuestión ejerce derecho de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de la Inversiones

1. Cada una de las Partes contratantes estimulará y creará condiciones favorables, conforme a sus leyes y regulaciones, para que los inversionistas de la otra Parte contratante realicen inversiones en su territorio, admitiendo las mismas en consonancia con sus leyes y regulaciones.

2. Cada una de las Partes contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte contratante, un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad en todo momento.
3. Cada una de las Partes contratantes creará condiciones favorables para el otorgamiento de visas y permisos de trabajo necesarios en su territorio para que los ciudadanos de la otra Parte contratante puedan realizar las actividades relacionadas con la inversión.

ARTICULO 3

Tratamiento Nacional y de Nación más Favorecida

1. Cada una de la Partes contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para las inversiones y para las ganancias de los inversionistas de la otra Parte contratante un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o para las inversiones y ganancias de inversionistas de un tercer Estado.
2. Cada una de las Partes contratantes, en el ámbito de su propio territorio, acordará para los inversionistas de la otra Parte contratante, en relación con la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones, un trato justo y equitativo y no menos favorable que el que la misma acuerda para sus inversionistas o para los inversionistas de un tercer Estado.
3. Se confirma que las inversiones o créditos de nacionales o compañías mencionadas en los párrafos (1) y (2) anteriores son aquellas regidas por la legislación nacional que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en los párrafos (1) y (2) anteriores debe aplicarse a los dispuestos en los artículos del 1 al 11 de este Acuerdo.
4. Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del presente Artículo no deben considerarse como una cláusula que obligue a una Parte contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio provenientes de:
 - a) cualquier unión aduanera, zona franca, unión monetaria o cualquier acuerdo internacional similar conducente a la formación de dichas uniones o instituciones, o cualquier otra forma de cooperación regional de los cuales cualquiera de las Partes contratantes es o puede ser parte.
 - b) cualquier acuerdo internacional o acuerdo referente total o principalmente al régimen tributario.

ARTICULO 4

Resarcimiento por pérdidas

1. En caso de que los inversionistas de una de las Partes contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte contratante, causadas por guerras u otros choques armados, un estado de emergencia nacional, revueltas, insurrección o disturbios, la Parte contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá con relación a la restitución, compensación, indemnización u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que el que la misma reserva para sus propios inversionistas o para inversionistas de un tercer Estado.

Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se ejecutarán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

2. Sin que esto vaya en detrimento del párrafo (1) del presente Artículo, los inversionistas de una de las Partes contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte contratante como resultado de :

- a) ocupación de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte contratante,
- b) destrucción de sus propiedades por las fuerzas o autoridades de la última Parte contratante, la cual no haya sido producida por acciones combativas o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

recibirán una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el período de ocupación o como resultado de la destrucción de sus propiedades. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles y se harán sin dilación innecesaria en moneda libremente convertible.

ARTICULO 5

Expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan efectos equivalentes a nacionalización o expropiación (denominado en lo adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte contratante, a no ser que lo mencionado se realice por interés público, mediante proceso legal, sobre bases no discriminatorias y mediante la apropiada, pronta y efectiva indemnización.

La indemnización será equivalente al valor efectivo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes del momento en que la expropiación o las decisiones de expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y debe incluir los intereses devengados hasta el momento en que se hace efectivo su pago. Esta indemnización se hará de forma inmediata y realizable, en moneda libremente convertible y será libremente transferible.

2. El inversionista afectado tendrá derecho, a una pronta revisión, por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades independientes de la Parte contratante que realiza la expropiación de la valorización de su inversión en consonancia con los principios establecidos en el presente Artículo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán además cuando una Parte contratante realice la expropiación de los bienes de una compañía establecida o constituida conforme a las leyes vigentes en su territorio y en la cual los inversionistas de la otra Parte contratante poseen acciones.

ARTICULO 6

Transferencias

1. Cada Parte contratante garantizará la transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y las ganancias, después del pago de cualquier impuesto vencido. Las transferencias se harán de forma inmediata y sin restricciones, en la moneda libremente convertible que se acuerde e incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) el capital y las sumas adicionales para mantener o incrementar la inversión;
 - b) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
 - c) fondos de reembolso de préstamos;
 - d) royalties o comisiones;
 - e) ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;
 - f) ingresos de las personas naturales sujetas a las leyes y regulaciones de la Parte contratante donde se realiza la inversión.

2. Para los fines del presente Acuerdo, las tasas cambiarias serán las tasas vigentes en el momento en que se hace la transferencia para las operaciones corrientes, a no ser que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 7

Subrogación

1. En el caso en que una Parte contratante o una de sus instituciones designadas hagan un pago a su propio inversionista conforme a una garantía de seguro contra riesgos no comerciales para las inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte contratante, la última Parte contratante reconocerá:
 - a) la asignación, ya sea por medio de la ley o por transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamación del inversionista a la primera Parte contratante o sus instituciones designadas, así como,
 - b) que la primera Parte contratante o sus instituciones designadas están facultadas en virtud de la subrogación para ejercer dichos derechos y hacer cumplir las reclamaciones de dicho inversionista y deberá asumir las obligaciones relativas a la inversión.
2. Los derechos y reclamaciones subrogados no excederán los derechos y reclamaciones originales del inversionista.

ARTICULO 8

Conciliación de las Controversias entre un inversionista y una Parte contratante

1. Las controversias que pudieran surgir entre un inversionista de una de las Partes contratantes y una Parte contratante con relación a las inversiones realizadas en el territorio de esa Parte contratante serán sometidas a negociaciones entre las partes en causa.
2. Si una controversia entre un inversionista de una de las Partes contratantes y la otra Parte contratante no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha de su inicio por escrito, la misma podrá ser sometida, a elección del inversionista, a:
 - a) El Tribunal competente de la Parte donde se realizó la inversión,
 - b) El Tribunal Arbitral de la Cámara Internacional de Comercio en París; o

- c) un árbitro o Tribunal Arbitral Internacional ad hoc constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Estas reglas pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes en causa. El laudo del Tribunal Arbitral es terminante y tiene carácter vinculante para las partes en litigio.

ARTICULO 9

Conciliación de las Controversias entre las Partes contratantes

1. Las controversias entre las Partes contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo deberán, cuando sea posible, ser conciliadas por medio de consultas o negociaciones.
2. En el caso en que tales controversias no puedan ser conciliadas en un plazo de seis meses, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral, en conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
3. El Tribunal Arbitral se constituirá, para cada caso individual, de la siguiente manera: dentro de dos meses, a partir del momento en el cual se reciba la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán, seguidamente, seleccionar a un ciudadano de un tercer Estado quien, por aprobación de ambas partes, actuará como Presidente del Tribunal (en lo adelante definido "Presidente"). El Presidente será nombrado en los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si en los plazos fijados en el párrafo 3) del presente Artículo no hubiesen sido todavía efectuados los nombramientos, cada una de las Partes contratantes podrá enviar una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer efectivo los nombramientos. En el caso de que el Presidente sea ciudadano de una de las Partes contratantes o que no le sea posible realizar tal función, se solicitará al Vicepresidente de la Corte que efectúe el nombramiento. En caso de que el Vicepresidente sea ciudadano de una de las Partes contratantes o que no le sea posible realizar tal función, el miembro de la Corte que le sigue en orden de antigüedad y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes contratantes será invitado a efectuar el nombramiento.
5. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y su decisión tendrá carácter vinculante. Cada una de las Partes contratantes deberá pagar los gastos de su propio árbitro y los de su representación en el proceso. Los gastos del Presidente así como los restantes estarán a cargo de las dos Partes contratantes en partes iguales. El Tribunal Arbitral establecerá su propio reglamento.

ARTICULO 10

Aplicación de otras Normas y Compromisos Especiales

1. En caso de que una cuestión esté regulada simultáneamente por el presente Acuerdo así como también por otro Acuerdo Internacional por el cual participen las dos Partes contratantes, se aplicarán a las mismas Partes contratantes y a sus inversionistas que posean inversiones en el territorio de la otra Parte contratante las normas que sean en su caso más favorables.
2. En el caso de que una Parte contratante, en base a sus leyes y reglamentos o disposiciones específicas de contratos, haya adoptado para los inversionistas de la otra Parte contratante normas más propicias que las previstas en el presente Acuerdo, se reservará a los mismos el tratamiento más favorable.

ARTICULO 11

Aplicación del presente Acuerdo

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte contratante tanto antes como después de su entrada en vigor, siempre que las mismas estén operando legalmente. Pero no se aplicarán a las controversias que hayan surgido, antes de su entrada en vigor, en relación con las inversiones.

ARTICULO 12

Entrada en Vigor, Prórroga, Denuncia

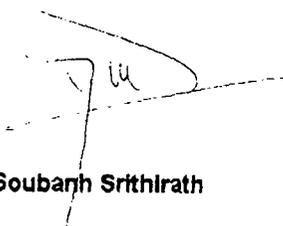
1. El presente Acuerdo está sujeto a la aprobación, conforme a los requerimientos constitucionales internos, de ambas Partes contratantes, y entrará en vigor a partir de la última fecha en que cualquiera de las Partes contratantes le notifica a la otra Parte contratante dicha aprobación.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de diez años. En lo sucesivo se mantendrá en vigor automáticamente por periodos de diez años, a no ser que cualquiera de la Partes contratantes le notifique por escrito a la otra Parte contratante, un año antes de la fecha de expiración del periodo inicial o los periodos subsiguientes, su intención de denunciarlo.

3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años a partir de la fecha de su denuncia a las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de abril de 1997, en tres originales en las lenguas lao, española e inglesa, teniendo todos los textos idéntica validez.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAO**



Soubarh Srithirath

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**



Marta Lomas Morales